



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-013949

Lima, 25 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01672-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3002-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GENERADORA DE ENERGÍA DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA ANGEL II
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE
CARABAYA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0877-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 8 de agosto de 2019; el escrito de descargos presentado por Generadora de Energía del Perú S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de abril de 2018, se realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la unidad fiscalizable "Central Hidroeléctrica Angel II" (en adelante, **CH Angel II**) de titularidad de Generadora de Energía del Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² suscrita el 11 de abril de 2018.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 172-2018-OEFA/DSEM-CELE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**), analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 244-2019-OEFA/DFAI/SFEM, del 19 de marzo de 2019⁴, notificada al administrado el 25 de marzo de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de agosto de 2019⁶, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 00960-2019-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa por la única imputación materia del PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20417773542.

² Archivo digital "Acta de Supervisión" grabado en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.

³ Folios del 2 al 7 del Expediente.

⁴ Folios del 9 al 11 del Expediente.

⁵ Folio 12 del Expediente.

⁶ Folios 13 al 18 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

5. El 12 de agosto de 2019⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00877-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 26 de agosto de 2019⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**) y solicitó la programación de una Audiencia de Informe Oral.
7. Mediante Carta N° 02012-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 3 de octubre de 2019¹⁰ se citó al administrado a la Audiencia de Informe Oral para el 23 de octubre de 2019.
8. El 23 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de informe oral¹¹ solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual el administrado precisó los argumentos presentados en su recurso de reconsideración.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos

⁷ Mediante Carta N° 1559-2019-OEFA/DFAI. Folios del 28 al 29 del Expediente.

⁸ Folios del 19 al 27 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-082938 del 26 de agosto del 2019. Folios del 30 al 42 del Expediente.

¹⁰ Folios del 43 al 44 del Expediente.

¹¹ El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente. Folio 45 del Expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cumplió con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, toda vez que no consideró los efectos potenciales de sus actividades, detectándose un derrame de hidrocarburo proveniente del grupo generador dispuesto sobre un sistema de contención deteriorado, ya que presentaba abertura, desnivel en sus cotas y no estaba impermeabilizado; generando así un daño potencial a la flora o fauna.

III.1.1. Marco normativo aplicable

13. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas¹⁴ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
14. En ese sentido, el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**) tiene por objeto regular la interrelación de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución con el ambiente, bajo el concepto de desarrollo sostenible. De dicho instrumento legal emanan disposiciones que las empresas generadoras deben cumplir al diseñar, construir y operar proyectos eléctricos, como es el caso de la CH Ángel II cuyo titular es Gepsa.
15. De manera específica, el artículo 33° del RPAAE¹⁵, señala que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas tienen la obligación de considerar durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos, los potenciales impactos de los mismos sobre el ambiente y, a partir de ello, establecer las medidas de mitigación que deberán aplicar para evitar y/o minimizar los impactos ambientales negativos.
16. En relación a la referida disposición normativa, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado¹⁶ que la obligación contenida en el artículo 33° de la

¹⁴ **Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁵ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 33°. - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

¹⁶ Fundamento 31 de la Resolución N° 335-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

RPAAE, se basa en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual -de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional- conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida¹⁷. Así, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁸, ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

"Artículo VI. - Del principio de prevención.

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

17. De lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluye que la obligación contenida en el artículo 33° del RPAAE (analizada de manera conjunta con el principio de prevención) exige al titular de las actividades eléctricas la ejecución de medidas que eviten o, en su caso, que mitiguen¹⁹ los riesgos ambientales que se puedan producir o se hayan producido en cualquier etapa del proyecto eléctrico.
18. En atención a lo antes expuesto y de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde a los titulares de las actividades eléctricas prever los impactos negativos que genera su actividad, con el propósito de implementar las medidas preventivas que correspondan, y en caso se materialice un hecho que genere daño al ambiente, deberá adoptar inmediatamente las medidas necesarias con la finalidad de minimizar sus consecuencias.

III.1.2. Análisis del hecho imputado

19. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión²⁰, la DSEM constató durante la Supervisión Regular 2018, la presencia de un grupo electrógeno ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8489314 N 337162 E (casa de máquinas), dispuesto sobre una losa de concreto con sistema de contención; sin embargo, en el lado de la losa de menor cota se evidenció el deterioro del dique de contención, debido a la falta de mantenimiento.

Disponible en el siguiente enlace: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32047

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°1206-2005-PAS/TC. Fundamento jurídico 5

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo VI. - Del principio de prevención"

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan"

¹⁹ Es importante señalar que, conforme a Marcial Rubio:

"según el método [de interpretación] sistemático por ubicación de la norma, [la] interpretación debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo, etcétera, en el cual esta se halla incorporada. En otras palabras, [el significado de la norma se conforma] del total de principios, elementos, conceptos y contenidos que forman y explican la estructura normativa en la que está situada la norma a interpretar. [Dicho] método [de interpretación] reposa en la concepción del Derecho como un sistema estructural y discrimina la interpretación en función de ello y no de cuerpo legislativo en el que se halla la norma jurídica".

RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico - Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, pp. 245-247.

²⁰ Consignado a folios del 3 al 5 del Expediente.

20. Asimismo, se identificó manchas de hidrocarburo sobre suelo aledaño a la losa de concreto, en un área aproximada de 2 m², producto de las fugas de sustancias oleosas del grupo electrógeno en cuestión. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 al N° 6 del Informe de Supervisión²¹, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión



Vista panorámica de la ubicación del grupo electrógeno y la losa de concreto por donde discurrió el hidrocarburo.

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión



Vista de manchas de hidrocarburo sobre la base de concreto del grupo electrógeno y de las manchas de hidrocarburo sobre el suelo fuera del sistema de contención de derrames de combustible del grupo electrógeno.

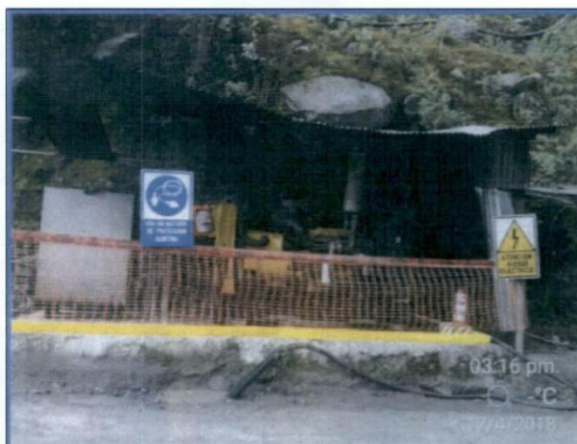
²¹ Folios 3 (reverso) y 4 del Expediente.

Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Vista de la zona que cuenta con un dique de contención de concreto en mal estado. Obsérvese la acumulación de agua oleosa con hidrocarburo retenida por parte del dique de contención.

21. En el Informe de Supervisión²², la DSEM concluyó acusar al administrado por no haber considerado los potenciales efectos negativos causados por la operación del grupo electrógeno, ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84 8489314 N 337162 E (casa de máquinas), sobre suelo sin un adecuado sistema de contención; lo que provocó el derrame de hidrocarburo sobre el suelo aledaño a la losa de concreto.
22. Mediante la Carta N° 177-2018/GEPSA²³, el administrado presentó documentación relacionada al levantamiento del presente hecho analizado, señalando lo siguiente:



"FOTO N° 02 Fecha de foto: 17-04-2018 / (Coordenadas UTM WGS84 8489314N; 337162E). Se ha reconstruido el sistema de contención de la losa de concreto del grupo electrógeno".

²² Folio 6 (reverso) del Expediente.

²³ Escrito con registro N° 2018-E01-34786 del 18 de abril de 2018.



"FOTO N° 03 (Coordenadas UTM WGS84 8489314N; 337162E) / Fecha de foto: 17-04-2018. Se remedió agua oleosa retenida en losa de concreto".

23. Al respecto, tal como lo ha señalado la DSEM²⁴, la fotografía N° 2 solo evidencia la reparación de la parte frontal del muro de contención y el pintado con color amarillo por sus bordes, mas no la reparación total del muro de contención dañado. Asimismo, de la fotografía N° 3 solo se observa labores de recojo de suelo con manchas de hidrocarburos, pero no se evidencia la restauración total del área de 2 m² afectada por el derrame de hidrocarburo.
24. En consecuencia, de los medios probatorios presentados por el administrado para levantar las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2018, no permiten acreditar la subsanación del presente hecho imputado.

III.1.2. Análisis de los descargos y de las supervisiones posteriores

25. En el escrito de descargos y en la Audiencia de Informe Oral, el administrado señaló que, en el marco de la supervisión realizada el 9 y 11 de octubre de 2018, en la CH Ángel II, presentó la Carta N° 454-2018/GEPSA, a través de la cual remitió el Informe N° 012-DMR-2018 que contiene el levantamiento de las observaciones formuladas en la referida supervisión relacionadas al presente hecho imputado con la finalidad de acreditar la subsanación.
26. En efecto, de la revisión de Sistema de Información Aplicada para la Supervisión del OEFA, se advierte que el 9 y 11 de octubre de 2018 se realizó una supervisión regular a la CH Ángel II, lo cual obra en el Expediente N° 291-2018-DSEM-CELE; donde se identificó la falta de un sistema de contención completo para un grupo electrógeno, ubicado cerca al túnel de acceso a casa de máquinas.
27. Al respecto, en la supervisión del 9 y 11 de octubre de 2018, se evidenció el mismo grupo electrógeno, materia del presente expediente, que no contaba con un sistema de contención, tal como se evidencia del Acta de Supervisión que se transcribe a continuación:

²⁴

Numeral 20 del Informe de Supervisión N° 244-2019-OEFA/DFAI/SFEM a folio 6 del Expediente.

ACTA DE SUPERVISIÓN

Durante la supervisión a la C.H. Ángel I, se observó un grupo electrógeno ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8489367M / 337116E (próximo al portal de entrada del túnel que conduce a la casa de máquinas en caverna de la C.H. Ángel II), sobre losa de concreto sin sistema de contención ante derrames de hidrocarburos en el lado colindante con el talud del cerro. Asimismo, en el suelo se observaron manchas de hidrocarburo, producto de las fugas de sustancias oleosas del grupo electrógeno.

El muro del sistema de contención faltante, es de aproximadamente 6 m de longitud. De otro lado, el derrame en la losa de concreto abarca un área aproximado de 3.5 m², mientras que el área total techada en donde se encuentra ubicado el grupo generador y el tanque de combustible es de 10 m² aproximadamente. Asimismo, la zona donde se ubican éstos, se presentan precipitaciones pluviales constantes, cuyas aguas oleosas podrían infiltrarse por el talud del cerro que no tiene barrera de contención. (...)

28. Asimismo, como se puede observar del Acta de Supervisión, el supervisor del OEFA constató que el administrado no cuenta con sistema de contención (berma) completo para el perímetro de la losa de concreto, sobre la que se encuentra el tanque de combustible y grupo electrógeno que presentan fugas o derrames de combustible y se sustenta en las siguientes fotografías del Informe de Supervisión N° 0063-2019-OEFA/DSEM-CELE:



Fotografía H1-1.- Grupo electrógeno junto al tanque de combustible (cuadro rojo) ubicados sobre una losa de cemento. Se observa que el tanque de combustible y el grupo se encuentra colindante al talud del cerro (flecha de color rojo).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografía H1-2.- Debajo del tanque de combustible, así como debajo del grupo electrógeno se puede observar manchas oscuras producto de la mezcla de agua de lluvia con restos de hidrocarburo (contorno en línea roja).







Fotografía H1-3.- La mancha de hidrocarburo debajo del grupo electrógeno en la zona del alternador (delimitado por la línea roja) y se extiende dentro de la losa de concreto, mezclándose con el agua de lluvia.

29. No obstante, mediante Carta N° 454-2018/GEPSA, del 7 de noviembre de 2018, el administrado presentó al OEFA documentación correspondiente al Hecho analizado N° 1, donde el administrado señala lo siguiente y adjunta fotografías:

«Las manchas del suelo de hidrocarburos y sustancias oleosas producto de la operación del grupo electrógeno se han retirado, pesado, rotulado y dispuestos en el almacén de residuos peligrosos (ver fotos adjuntas), así mismo el área ha quedado limpia y cubierto de arena. El grupo electrógeno se ha cambiado de lugar a otra área cercana que se encuentra techado con muros de contención y paredes que aíslan el talud del cerro».

• Limpieza área antigua del Grupo Electrónico

 <p>Limpieza de piso contaminado por combustible</p>	 <p>Almacenamiento de agua con combustible producto de la limpieza</p>
 <p>Área limpia.</p>	 <p>Foto Panorámica.</p>

Fuente: Anexos y fotografías del Informe N° 012-DMR-2018 remitido mediante Carta N° 54-2018/GEPSA

- Reubicación del Grupo Electrónico**

<p>Implementación de la losa de concreto.</p>	<p>Implementación de la losa de concreto.</p>
<p>Ubicación final del Grupo de Electrónico.</p>	<p>Foto Panorámica.</p>

Fuente: Anexos y fotografías del Informe N° 012-DMR-2018 remitido mediante Carta N° 54-2018/GEPSA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. De la revisión de la información y fotografías presentadas por el administrado, se observa que el grupo electrógeno ubicado en las coordenadas referenciales UTM WGS84: 8489367 N 337116 E (próximo al túnel de acceso que conduce a la casa de máquinas de la CH Ángel II), ha sido retirado por el personal del administrado y se realizó la limpieza de la losa de concreto donde se ubicaba anteriormente el grupo electrógeno, para posteriormente cubrirla con arena. Asimismo, se observa que se ha realizado la reubicación del grupo electrógeno a otra zona cercana, donde se ha implementado una losa de concreto que cuenta con paredes laterales en dos lados del área techada (parte lateral y trasera que protegen del talud del cerro).
31. Adicionalmente, se advierte que el administrado ha implementado las bermas de contención que rodean la losa de concreto (en la imagen se observa el encofrado de las mismas) a fin de evitar fugas y/o derrame de hidrocarburos al suelo sin protección, subsanando de esta forma el hecho detectado.
32. En ese sentido, el 7 de noviembre de 2018, mediante la Carta N° 454-2018/GEPSA con Registro N° 090951, el administrado acreditó las acciones de subsanación del presente hecho imputado.
33. Cabe indicar que, el presente PAS fue iniciado el 25 de marzo de 2019, mediante la notificación²⁵ de la Resolución Subdirectoral N° 244-2019-OEFA-DAI/SFEM del 19 de marzo de 2019.
34. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG²⁶ y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°006-2019-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁵ A través de la Cedula N° 0836-2019-OEFA/CD. Folio 12 del Expediente.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

²⁷ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
“Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Respecto de la adecuación de la conducta infractora realizada por el administrado, se precisa que, de la evaluación de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado la corrección del hallazgo materia de análisis que cumpla con los requisitos mínimos para ello²⁸, establecidos en el artículo 180° del TUO de la LPAG²⁹, ratificados por el TFA³⁰. Por lo tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**
36. Por lo expuesto, podemos concluir que el administrado adecuó su conducta al 7 de noviembre de 2018, es decir, antes del inicio del presente PAS.
37. En consecuencia, se verifica que el administrado subsanó su conducta infractora antes del inicio del PAS, sin mediar requerimiento por parte de la autoridad administrativa; por lo que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se concluye que la conducta ha sido subsanada de forma voluntaria; **por lo que corresponde aplicar el eximente de responsabilidad de subsanación y en consecuencia declarar el archivo en este extremo del PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

²⁸ Al respecto, se verifica que mediante las Actas de Supervisión suscritas el 11 de abril y el 1 de octubre de 2018, la DSEM requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles presente la información a fin de realizar descargos o subsanar el presente hecho imputado. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora. No obstante, de la revisión de la precitada acta, no se verifica que este requerimiento cumpla con los requisitos mínimos.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.**
“Artículo 180°. - Solicitud de pruebas a los administrados
180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”.

³⁰ **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**
(...)
“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:
a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Generadora de Energía del Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Generadora de Energía del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/mrr/cvt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05834001"



05834001